Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 27/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	26/07/2023	Auto admite incidente	HCJ . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 26 2023 11:33AM...	
1	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	26/07/2023	Auto impone sanción	HCJAuto Resuelve Desacato Banco Agrario Imponer sanción a Lilia Ester Castillo Astralada, en calidad de gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia . Documento firmado electrónicamente por:S...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (incidente sancionatorio)
DEMANDANTE:	Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00081-00

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia con respecto al incidente de imposición de medidas correccionales por el no cumplimiento por parte de la Gerente Regional Costa del Banco Agrario de Colombia de las medidas cautélales de embargo de cuentas de ahorro y/o corrientes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, en el asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de los ejecutantes, solicitó se adoptaran los poderes correccionales, establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, contra los funcionarios del Banco Agrario de Colombia, por el no cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

III.-CONSIDERACIONES.

El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, nos enseña que los magistrados, fiscales y los jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual podrán sancionar a los particulares en los siguientes casos: “1° -*Cuando el particular les falte el respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”*

De otro lado, el artículo 59 de la ley 270 de 1996, al regular el procedimiento para adoptar dicha medida correccional, señala que “*el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, subrayando a reglón seguido que si estas explicaciones no fueren satisfactorias procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición”.*

En consonancia con lo anterior el artículo 44 del CGP, dispone que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales, entre los que se destaca el contenido en el numeral 3°, que es el de “*sancionar con multa de hasta (10SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, siguiéndose el procedimiento rituado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-367 del 2014, al referirse al cumplimiento de providencias judiciales, señaló:

> *"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor."*
>
> *"En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C- 203 del 2011, fijó unas subreglas jurisprudenciales que los operadores judiciales deben observar al momento de aplicar los poderes correccionales dentro de un proceso judicial, delimitándolas así:

> "*Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio",(b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio"; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A**). iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.** vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces. vii) **Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.***

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ, pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predican, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales."

3.1. CASO CONCRETO.

El Despacho recuerda que objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de cualquier proceso, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; y subjetivamente es la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este sentido, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación valida, se incurre en rebeldía contra la decisión judicial, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, sí ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta. En conclusión, la naturaleza jurídica del desacato de una orden judicial, no es ***per se*** sancionatoria, pues busca el cumplimiento de la orden judicial, para una verdadera protección del estado social de derecho, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez.

Descendiendo al estudio del asunto bajo examen, el Despacho con la finalidad de analizar la conducta desplegada por la gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia- Lilia Ester Castillo Astralada, a efectos de darle cumplimiento a las ordenes de embargos de recursos de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, incluyendo lo de naturaleza inembargables, aperturó el correspondiente incidente de desacato en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, notificándosele a través del correo electrónico vasther85@hotmail.com , notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Una vez cumplido el término concedido para que la gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia- Lilia Ester Castillo Astralada- rindiera los descargos ordenados en providencia de fecha 18 de mayo de 2023, se observa que ésta no presentó informe alguno, ni manifestó los motivos por los cuales no lo haría; adicionalmente no obra una sola prueba que permita establecer que se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en las providencias que ordenaron los embargos de los recursos de la Fiscalía General de la Nación, incluyendo los que tuviesen la condición de inembargables; por ende para el Despacho es claro que la funcionaria vinculada a esta actuación ha incurrido en desacato a decisión judicial y un manifiesto comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad.

Es necesario hacer énfasis en que en el presente procedimiento se garantizó el derecho de defensa y del debido proceso de la funcionaria, en tanto se le notificó en debida forma de la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, que aperturó el incidente de medidas correccionales previsto en el artículo 44 del CGP.

De lo expuesto, concluye el Despacho que en este asunto obran los presupuestos exigidos por el artículo 44 del CGP y la jurisprudencia citada para imponer sanción a Lilia Ester Castillo Astralada, en calidad de gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia, por haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencias de fechas

11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020, 1° de febrero de 2022 y 18 de mayo de 2023.

En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Imponer sanción a Lilia Ester Castillo Astralada, en calidad de gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia-, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte a la doctora Lilia Ester Castillo Astralada, en calidad de gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia, que la imposición de esta sanción no la releva del deber de cumplir la orden impartida en las providencias de fechas 11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del asunto de la referencia, en la cuales se ordenaron el embargo de recursos dinerarios que la Fiscalía General de la Nación, tuviese en dicha entidad bancaria, afectando recursos de naturaleza inembargables.

SEGUNDO: Conminar a Lilia Ester Castillo Astralada, en calidad de gerente regional costa del Banco Agrario de Colombia, para que adopte los correctivos al interior de su entidad que estime necesarios a efectos de garantizar que dicha entidad, acate íntegramente la decisión adoptada en providencias de fechas 11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020, 1° de febrero de 2022 y 18 de mayo de 2023, proferidas dentro del asunto de la referencia, en la cuales se ordenaron el embargo de recursos dinerarios que la Fiscalía General de la Nación, tuviesen en dicha entidad bancaria, afectando recursos de naturaleza inembargables, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre en la vigilancia administrativa solicitada por el ejecutante.

CUARTO: De la presente decisión déjese la respectiva anotación en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818987624cb33eb606fb5a7ffe6f77124642b2c0e117bf128af264deb0da46d0**

Documento generado en 26/07/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (Incidente Sancionatorio).
DEMANDANTE:	Carlos Simanca Clavijo y otros.
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00081-00

En el asunto bajo examen, se adelanta trámite incidental sancionatorio de que trata el artículo 44 del CGP, en contra del Banco de Occidente con ocasión al presunto incumplimiento a las órdenes de embargos de fechas 11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del asunto de la referencia, en la cuales se ordenaron el embargo de recursos dinerarios que la Fiscalía General de la Nación, tuviesen en dichas entidades bancarias, afectando inclusive recursos de naturaleza inembargables.

Este Despacho en providencia adiada 22 de abril de 2022, previo a resolver el incidente sancionatorio, dispuso que por secretaría se oficiara a la entidad bancaria, para que certificaran lo allí requerido; siendo reiterado lo solicitado en providencia de data 30 de agosto de 2022.

Una vez revisado el incidente digitalizado y la plataforma SAMAI se observa que el gestor de servicios UCC del Banco de Occidente, allegó informe vía correo electrónico, en el cual no certificó en su integridad lo requerido en auto de fecha 18 de mayo de 2023, por lo el Despacho en aplicación del artículo 44 del CGP, aperturara incidente de imposición sanción correccional a Carlos Fernando Mahecha Zamora, en su calidad de Gestor de Servicios UCC del Banco de Occidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al gestor de servicios UCC del Banco de Occidente- Carlos Fernando Mahecha Zamora, quien puede ser notificado al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co , conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que presenten sus descargos en relación con el trámite dado a las órdenes de embargos decretadas en providencias de fechas: 11 de octubre 2018; 16 de noviembre de 2018; 2 de abril de 2019; 13 de noviembre de 2020 y 1° de febrero de 2022, proferidas dentro del asunto de la referencia, en la cuales se ordenaron el embargo de recursos dinerarios que la Fiscalía General de la Nación, tuviese en dicha entidad bancaria, afectando recursos de naturaleza inembargables, conforme lo expuesto.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, por secretaría ingrésese al despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre en la vigilancia administrativa solicitada por el ejecutante.

QUINTO: De la presente decisión déjese la respectiva anotación en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef8d16aed4411b98258e124e6a792b76a889a3508d3e821f6f9b90ff132348**

Documento generado en 26/07/2023 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica